



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00141-00
Demandante: William Mateo Muñoz Peña
Demandado: María del Tránsito Jiménez, Angelino Muñoz Jiménez, Joaquín Muñoz Jiménez, Rosal del Carmen Muñoz Jiménez, Adelina Muñoz Jiménez, Blanca Inés Muñoz Jiménez y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El señor William Mateo Muñoz Peña presenta demanda de Pertenencia, en contra de María del Tránsito Jiménez, Angelino Muñoz Jiménez, Joaquín Muñoz Jiménez, Rosal del Carmen Muñoz Jiménez, Adelina Muñoz Jiménez, Blanca Inés Muñoz Jiménez y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, así:

1. Nombre de las partes –Prueba de la calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles “... Cuando no reúna los requisitos formales...” y “...cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”.

El artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda el nombre y domicilio de las partes, disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

En este caso, la demanda se dirige en contra de María del Tránsito Jiménez, Angelino, Joaquín, Rosa del Carmen, Adelina y Blanca Inés Muñoz Jiménez, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Sin embargo, se observa que aparece con la misma condición de titular de derechos reales el señor Mateo Muñoz Jiménez, quien, conforme se dice en la demanda, era el padre del demandante y falleció el día 15 de octubre de 2009 (pág. 5 PDF01).

Al plenario se allegó certificado de defunción, el cual es un antecedente para el registro civil. Sin embargo, no se aportó el Registro de Defunción, el cual, acorde con el principio de inmediación, es el documento propio para demostrar el fallecimiento.

En ese orden de ideas, debe subsanarse la demanda para demostrar debidamente la muerte del señor Mateo Muñoz Jiménez (QEPD) e incluir como demandados a sus herederos determinados e indeterminados. Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe indicar si el proceso de sucesión se encuentra abierto o si se conoce a alguno de los herederos determinados, indicando sus nombres y aportando sus registros civiles de nacimiento, pues según la norma, “...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”.

De otra parte, manifiesta la parte actora que ejerció posesión del bien inmueble junto con su progenitora, señora María Elba Peña (QEPD), desde el fallecimiento de su padre Mateo Muñoz Jiménez (QEPD), por lo que deberá aclarar si la precitada señora María Elba Peña dejó más herederos y, en caso que así sea, aportar los respectivos documentos que acrediten el parentesco. Así mismo, es preciso que se aporte el respectivo registro civil de defunción de la precitada María Elba Peña (QEPD) y precisar si la demanda se promueve en nombre de la sucesión de la precitada, habida cuenta que se señala que hubo coposesión.

2. Hechos y pretensiones

En atención a que la demanda no cumple con las exigencias formales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, es necesario que aclare, en lo que concierne a las dimensiones del predio “El Durazno”, comoquiera que en los hechos de la demanda (Pág. 4 PDF01), se dice que tiene una extensión aproximada de 3 hectáreas y del paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guatavita (Pág. 57 PDF01), así como del dictamen pericial (pág. 73 PDF01), se colige que el predio tiene una extensión de 3 hectáreas y 6.000 metros cuadrados (36.000 m²).

Igual ocurre con la ubicación del inmueble, pues se dice en la demanda que el predio “El Durazno”, se encuentra ubicado en la Vereda El Choche, pero en el dictamen pericial aportado (Pág. 61 PDF01), se dice que el predio se encuentra en la Vereda Santa María, situación que deberá clarificarse para tener debidamente individualizado e identificado el predio.

De igual forma, debe subsanarse la demanda para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, el cual indica que “...cuando la demanda versa sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región...” (Negrilla fuera de texto), pues en

el presente caso, los linderos y colindantes informados en la demanda no son actuales, sino que son los mismos indicados en la Escritura Pública No. 177 de 2 de junio de 1963 (Pág. 15-19 PDF01).

De otra parte, deberán precisarse los hechos y pretensiones relacionados con la suma de posesiones, pues se manifiesta en unos apartes que el accionante ejerció posesión de manera conjunta con su progenitora María Elba Peña, pero también se afirma que, desde el 20 de abril de 2023, asumió de manera exclusiva y personal la posesión material del inmueble con la finalidad de continuar con la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ejercida por su finada madre.

Luego entonces, se alegan 2 condiciones a saber: **i)** la de coposeedor con su progenitora desde la fecha de la muerte del señor Muñoz Jiménez y **ii)** la de heredero de la posesión ejercida por su progenitora (ya que se invoca la suma de posesiones). Por consiguiente, es preciso que se aclare si es heredero único o si existen más herederos y de igual forma es necesario que se aporte la prueba que lo acredita como adjudicatario del derecho de posesión ejercida por su madre en el predio objeto de usucapión. Además, es preciso que se aporte el registro civil el registro civil de defunción de su progenitora, pues el certificado de defunción no es la prueba idónea y el registro civil de nacimiento para demostrar su condición de heredero. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

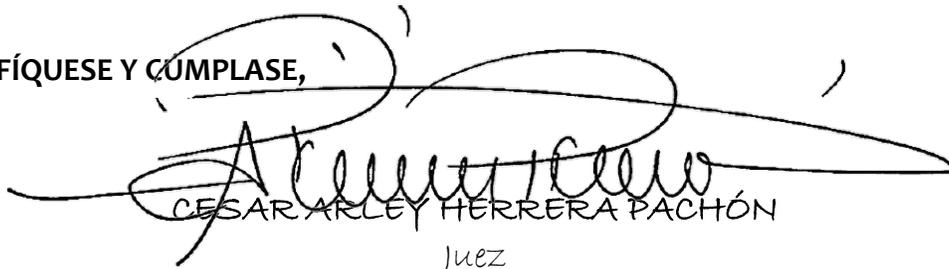
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería, al abogado Uber Alfonso Díaz Sánchez, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO